

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 181

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	HENRY MUÑOZ VELASQUEZ	INTERLOCUTORIO	19/11/2018	CIVIL VII 002
EJECUTIVO HIPOTECARIO	DAVIVIENDA S.A.	CAYO ELI TOLOZA RUBIANO	INTERLOCUTORIO	19/11/2018	CIVIL VII 008
REVISION	MARIA CARMELIA BARRETO CUBIDES	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS	INTERLOCUTORIO	19/11/2018	CIVIL VI 193
UNION MARITAL DE HECHO	NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JESUS MARIA DIAZ VEGA	INTERLOCUTORIO	19/11/2018	FAM IV 072
ORDINARIO LABORAL	JAIR PRIETO OVIEDO	ESPIOBRAS S.A.S.	SUSTANCIACIÓN	19/11/2018	LAB 1149 III 361
ORDINARIO LABORAL	CONSTANTINO RODRIGUEZ CHAPARRO	COLPENSIONES Y OTRO	SUSTANCIACION	19/11/2018	LAB 1149 III 347
ORDINARIO LABORAL	WALTER FERNEY BOHORQUEZ HERRERA	MARTHA LUCIA MONTENEGRO ESCOBAR Y OTRO	SUSTANCIACION	19/11/2018	LAB 1149 IV 10

ORDINARIO LABORAL	CLARA INES AYALA HERNADNEZ	MERY MARTHA BARAJAS SANABRIA	SUSTANCIACION	19/11/2018	LAB 1149 III 316
REVISION	ESNEHIDERT ADRIANO LOPEZ GARZON y OTROS	LUIS ALBERTO QUIÑONEZ AREVALO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	19/11/2018	CIVIL III 012

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Civil VII
002

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S. A.
Demandados: Henry Muñoz Velásquez y Otra
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00049-01

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 325 del Código General del Proceso, se **admite** –en el efecto devolutivo– el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Henry Muñoz Velásquez e Isabel Muñoz Bermúdez contra la sentencia de 2 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



Civil (V)
08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Civil n.º 47
Ref. Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Davivienda S. A.
Ejecutado: Cayo Eli Toloza Rubiano
Radicación n.º 85-001-22-08-003-2009-00341-02

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la actuación, se advierte que no se puede admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 23 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual ordenó librar nueva comisión para que se interrogaran a los opositores, previo a resolver sobre el rechazo de plano de las oposiciones presentadas en diligencia de entrega comisionada, toda vez que el auto en cuestión no es susceptible de este medio de impugnación.

En efecto, téngase en cuenta que el referido auto no se enmarca dentro de los eventos taxativos que consagra el artículo 321 del Código General del Proceso, especialmente en él no se resuelve sobre el rechazo de plano a la entrega de bienes, pues bien miradas las cosas, el auto referido únicamente ordena complementar una comisión, razón por la cual se abstiene el Juzgado de pronunciarse sobre el rechazo de plano de la oposición, decisión respecto de la cual no se puede alzar el recurrente.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **INADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad,

En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Civil v1
193

Auto Interlocutorio Civil n.º 48
Ref.: Recurso de Revisión (Ejecutivo Singular)
Demandante: María Carmelina Barreto Cubides
Demandados: Herederos de Juan Ernesto Martínez Arenas
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00308-01

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide sobre la admisión del recurso de revisión formulado por **María Alicia Galindo Ovalle**, quien actúa en representación de su hijo **Lubadier Martínez Galindo**, respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, en el proceso ejecutivo singular incoado por María Carmelina Barreto Cubides contra Herederos determinados de Juan Ernesto Martínez Arenas.

I. CONSIDERACIONES

1.- Bien se sabe, ciertamente, que la revisión es un mecanismo de impugnación extraordinario establecido para confrontar sentencias ejecutoriadas, razón por la cual su interposición por el accionante y su calificación por parte del juez, están delimitados de forma rigurosa por el legislador.

2.- También debe recordarse que, en razón a su carácter extraordinario, se encuentran taxativamente señalados en el artículo 355 del Código General del Proceso los motivos para su procedencia, de tal manera que no cualquier irregularidad se convierte en causa legítima para incoar la acción, que tiene como finalidad examinar la actuación por contener vicios que ponen en grave riesgo derechos fundamentales como los de defensa, igualdad y el debido proceso. Como igualmente debe memorarse que si el afectado tiene otro medio

ordinario de defensa judicial ante el juez de instancia, no se puede acudir al recurso de revisión.

Sobre este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado de vieja data que,

“«El conjunto de esta preceptiva reguladora de la teoría de las nulidades procesales permite poner de manifiesto que fue voluntad del legislador la de que, por regla general, todo lo concerniente a dicha materia se discuta y decida dentro del proceso en que ellas han ocurrido. Sólo excepcionalmente, tratándose de las causales por falta de citación o emplazamiento en legal forma o por indebida representación, autoriza que se aleguen y declaren en proceso distinto, a través del recurso de revisión, o como excepción en el proceso seguido para ejecutar el fallo.

«Para alcanzar la meta fundamentalmente perseguida dicho estatuto procesal establece tres medios. Consiste el primero en la facultad conferida al juez para poner en conocimiento de las partes la nulidad advertida, con el objeto de invalidar lo actuado si la causal no es allanada, o declararla de plano si es insaneable (Art. 157) [hoy en día 145]. Estriba el segundo en el derecho consagrado para que las partes pidan por vía incidental <en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta> la declaración de las nulidades que afectan la actuación (Art. 154) [hoy 142]. Y radica el tercero en la autorización que se concede a las partes para alegar las nulidades generales como causal de casación, siempre que no hayan sido saneadas (Art. 368-5).

«B) Dentro de los principios que siempre han gobernado el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la convalidación, a virtud del cual la nulidad, salvo algunas excepciones, desaparece del proceso por efecto del consentimiento expreso o tácito del litigante perjudicado con el vicio.

«Tratándose de la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, el consentimiento implícito como medio eficaz para sanear una actuación viciada de nulidad lo consagran los numerales 1º y 3º del artículo 156 del C. de P. C. [actualmente 144], al estatuir el primero que la nulidad se considera saneada <cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente>; y al preceptuar el segundo que dicho fenómeno ocurre cuando la parte indebidamente..., citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente>.

«Y el artículo 154 ibídem [ahora 142], al señalar la oportunidad para que los interesados aleguen la nulidad,

en su primera parte la determina, como regla general, diciendo que es <en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta>, siempre como incidente dentro del mismo proceso. Sólo excepcionalmente, tratándose de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, la ley autoriza que tales causales se puedan invocar ora en casación, o ya como excepción en el proceso ejecutivo correspondiente, si, desde luego, tales nulidades no se han saneado (Arts. 154-2 [hoy 142-3], 368-5 y 380-7).» (CSJ, sentencia revisión de 31 de enero de 1977; líneas del Tribunal).

En jurisprudencia reciente, esa misma Corporación señaló, sobre causal séptima de revisión aquí invocada por la recurrente, vale decir, la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, lo siguiente,

“3. Pues bien, cuando la alegada en la demanda de revisión es la causal séptima, a las dos premisas mencionadas en precedencia, esto es, la atinente a la carga de esgrimir ante el juez ordinario los medios de defensa judicial de los que disponga el afectado; y la consistente en que el trámite del recurso de revisión no impide el cumplimiento del fallo enjuiciado, se suma una tercera que es preciso tener presente cuando de procesos ejecutivos o que se encuentren en fase de ejecución se trata: es imperioso que el proceso se encuentre terminado.

Al respecto, esta Corporación ha manifestado que «tratándose de procesos ejecutivos no se abre paso la revisión cuando como causal se invocan nulidades procesales por falta de notificación o de emplazamiento y la sentencia se ha limitado a ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que el incidente puede promoverse en el mismo expediente en razón a que éste en esos supuestos no termina el ejecutivo con el proferimiento de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución o decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado...» (GJ CCXXXI, pág. 42).

4. Lo anteriormente destacado guarda armonía, entonces, con lo preceptuado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo tercer inciso queda claro que «[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante

el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.»

5. Por manera que atendidos los estrictos lineamientos de las nulidades procesales, y toda vez que «a los medios extraordinarios no se debiera acudir sin agotar los cauces ordinarios» (CSJ SC, 13 Dic. 2002, Rad. 0004-00), es fácil concluir que **quien se considera afectado por una nulidad originada en «indebida representación o falta de notificación o emplazamiento» respecto de un proceso que se encuentra en fase de ejecución, carece de la opción de escoger entre ventilar su reproche ante el juez de la ejecución, de un lado, o proponer el recurso de revisión, del otro: tiene la carga de solicitar la declaratoria de nulidad ante el juez que tramita el ejecutivo conforme lo establece el ya citado artículo 142 del Código de Procedimiento Civil** [hoy, inciso 2º artículo 134 CGP]” (CSJ, auto de 14 de agosto de 2014, del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo; negritas del despacho).

3. Puestas de este modo las cosas, como del proceso ejecutivo – en el cual se profirió la sentencia objeto del recurso de revisión– se extra, sin ambages, que el fallo se halla en trámite de ejecución, ante la orden de impulsar el juicio coercitivo, pues este apenas se profirió el 3 de septiembre de 2018, y que, además, la actuación no ha terminado por ninguna causal legal, resulta incontestable que la ahora accionante en revisión, ante su petición de nulidad por la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento de su menor hijo (causal 7ª del artículo 355 del CGP, alegada), la debe invocar necesariamente ante el juez de instancia que tramita la ejecución, según los precisos derroteros del inciso 2º del artículo 134 del CGP, en lugar de impetrar la demanda de la referencia, dado que, cual se indicó en el pasaje jurisprudencial enantes citado, la afectada con el vicio denunciado respecto del proceso de ejecutivo en fase de cumplimiento, tiene la carga de pedir la nulidad que, ahora por vía de recurso de revisión pretende se le ampare, ante el juez que ritua el juicio compulsivo, pues, se insiste, **“tiene la carga de solicitar la declaratoria de nulidad ante el juez que tramita el ejecutivo”**.

4.- Por consiguiente, como la circunstancia señala por el despacho impide dar vía libre al recurso de revisión, y por lo contrario,

obliga al Tribunal a rechazarla la demanda, a ello se procederá en la resolutive de este pronunciamiento.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **RESUELVE:**

1º.- Rechazar el recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia de 3 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, en el proceso ejecutivo singular incoado por María Carmelina Barreto Cubides contra Herederos determinados de Juan Ernesto Martínez Arenas, y se ordena devolver a la recurrente los anexos sin necesidad de desglose.

2º.- Remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular enviado a esta Corporación al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para lo pertinente, y archivar lo actuado ante el Tribunal.

3º.- Se reconoce personería a la abogada Ingri Johanna Ortiz Rojas como apoderada de María Alicia Galindo Ovalle, representante legal del menor Lubadier Martínez Galindo, en los términos del poder conferido (f. 1, c. revisión).

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



Fam 10
072

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Recurso de Súplica

Unión Marital de Hecho

Demandante: Nury Adriana Rodríguez Rodríguez

Demandado: Jesús María Díaz Vega

Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00255-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado acta N° 063 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

La Sala mayoritaria resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por el Magistrado Ponente JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, que revocó parcialmente el auto apelado, calendado el 02 de agosto de 2018, emanado del Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare).

2. LA SÚPLICA

El apoderado de la parte demandada, solicita que se revoque en su integridad la providencia de fecha 29 de octubre del presente año, por medio de la cual el Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Jairo Armando González Gómez, revocó parcialmente el auto de 02 de agosto de 2018 proferido Juzgado Primero de Familia de Yopal y en efecto accedió a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes que posea la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA EU, en las entidades financieras referidas en el líbello de la demanda, así como de las cuentas pendientes por pagar a favor de tal entidad; lo que a sentir del suplicante produce afectación grave al funcionamiento y prestación del servicio por parte de la persona jurídica.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de súplica consagrado en el artículo 331 del Código General del Proceso, tiene idéntica finalidad que el de reposición, esto es, modificar o revocar la decisión impugnada; debiendo tener especial cuidado sobre los casos en los cuales procede dicho recurso.

Según la norma referida, la súplica procede en las siguientes situaciones:

- Contra autos apelables del magistrado sustanciador, ya sea en única o segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.
- Contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.
- Contrás los autos que se profieran en el recurso de casación o revisión.

Además, el mismo contenido normativo, indica claramente que no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, es evidente que la súplica interpuesta no resulta procedente, puesto que la providencia cuestionada no es susceptible del señalado medio de contradicción, toda vez que se halla expresamente excluida del mismo, circunstancia, que impide entrar a examinarlo de fondo y se dará aplicación al numeral 2° del precepto 43 del C.G.P.

Este argumento también lo ha reforzado la Corte Suprema de Justicia al indicar que contra los autos que resuelven la apelación en segunda instancia no procede recurso alguno menos aun cuando lo que solicita el peticionario es la reapertura de un debate ya concluido, buscando que la providencia sea modificada en el sentido que considera adecuado a sus intereses, a pesar de que sobre tal decisión operó el fenómeno de la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

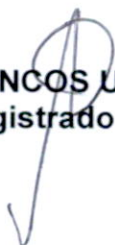
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de súplica propuesto por el apoderado de JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA contra el auto de segunda instancia, de fecha 29 de octubre de 2018, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar la presente providencia al peticionario, informándole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Jair Prieto Oviedo
Demandado: Espiobras S.A.S.
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00267-01

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación –art. 82 CPTSS–, para el día catorce veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

26/11/18
348

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

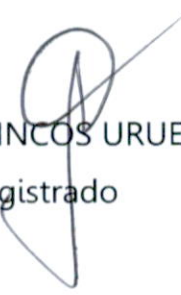
Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Constantino Rodríguez Chaparro
Demandados: Colpensiones y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-000427-01

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las tres de la tarde (3:00 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Lab 1149 10
10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

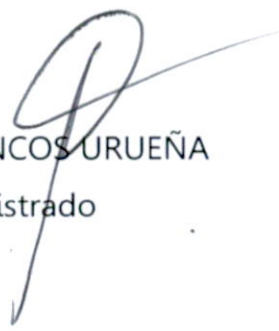
Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Walter Ferney Bohórquez Herrera
Demandados: Martha Lucia Montenegro Escobar y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00119-01

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Lab 1199 111
316

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Clara Inés Ayala Hernández
Demandado: Mery Martha Barajas Sanabria
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00144-01

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos de la tarde (2:00 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Civil VII
F 012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Recurso de Revisión (Divisorio)

Demandantes: Esnehidert Adriano López Garzón y Otros

Demandados: Luis Alberto Quiñonez Arévalo y Otros

Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00064-01

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Previo a resolver sobre la demanda contentiva del recurso extraordinario de **revisión** presentada frente a la sentencia de 1º de junio de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, conforme a lo reglado por el artículo 358 del Código General de Proceso, se **dispone**:

Ofíciase al citado despacho judicial, para que a la mayor brevedad posible, remita el expediente distinguido con la radicación 2013-00064, contentivo de proceso divisorio incoado por Luis Alberto Quiñonez Arévalo y Otros contra José Manuel Antonio y Otros.

Solicíteles, igualmente, dar aplicación a lo reglado por el inicio 1º del artículo 358 del CGP, vale decir, que "si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel [el expediente] sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso", actuación de la cual se deberá informar oportunamente.

La Secretaría del Tribunal comunique al Juzgado referido el contenido de la presente decisión, remítase copia de este auto.

En su oportunidad, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado